

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57494. RESOLUCIÓN No. 44008 24

Señor (a)
MAXIMILIANO FERNANDEZ ACOSTA
CC 1022960753
CLL 68B 1 35 SUR BOGOTA

EXPEDIENTE:	4911 22
RESOLUCIÓN No.	44008 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05/04/2024

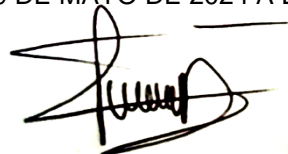
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44008 24 DE 05/04/2024** del expediente **No. 4911 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44008 24 DE 05/04/2024 del expediente No. 4911 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 4911-2022

RESOLUCIÓN No. **44008 . 24**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON C.C. 1.022.960.753 EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VDY676.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 25144-22 del 14 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con C.C. **1.022.960.753**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **VDY676** por vulnerar presuntamente lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, acorde al cargo imputado en el capítulo cuarto del mencionado acto administrativo, al aparentemente transitar sin portar la tarjeta de operación vigente del vehículo, como documento que sustenta su operación. (Folios 10-11)

Acto administrativo notificado el 17 de mayo de 2023, por medio de aviso Web fijado el día 10 de mayo de 2023 y desfijado el día 16 de mayo de 2023. (Folio 13)

El investigado guardó silencio y no presentó descargos ni solicitud probatoria para hacer valer en su defensa.

Por medio del auto No. 11180-23 del 27 de octubre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado para alegatos respectivos (Folio 14). Acto administrativo comunicado por medio de oficio SCITP 202342213617981 del 09 de noviembre de 2023, fijado en publicación Web el día 23 de noviembre de 2023 y desfijado el 30 de noviembre del mismo mes y anualidad. (Folio 16)

El investigado no presentó alegatos dentro del término de ley.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio..."

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define actividad transportadora como:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

"Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

"Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."*

"Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

(...)"

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

"Artículo 2.2.1.3.8.6 Obligación de gestionarla *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa."

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

(Decreto 172 de 2001, artículo 45)."

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

"(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1 Tarjeta de Operación (...)"

3. DE LAS PRUEBAS

Para estudio de la presente investigación se tendrán en cuenta las siguientes pruebas que hacen parte del plenario:

- 3.1. Informe de Infracciones de Transporte No. **1015374252** de fecha **2 de diciembre de 2021**, impuesto al vehículo de placa **VDY676**, conducido por el señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con **C.C. 1.022.960.753**. (Folio 01).
- 3.2. Consulta respecto del vehículo de placa **VDY676**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad. (Folio 2).
- 3.3. Documento contentivo de la Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio correspondiente a la empresa de transporte **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES TAXISVERDES S.A.** (Folios 3-8)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se procederá a tomar una decisión de fondo.

Obra como prueba el Informe de Infracciones al Transporte No. **1015374252** de fecha **2 de diciembre de 2021**, a partir del cual se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada, con el que se pudo establecer que, para esa fecha, el señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.960.753**, transitaba por la Calle 23c con Carrera 72 de la ciudad de Bogotá, prestando un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente del vehículo de placas **VDY676**, documento exigido por la normatividad legal para la circulación del rodante, lo anterior, una

vez que el Agente de Tránsito identificado con Placa Policial No. 94067 verificó el tipo de servicio que se prestaba y los documentos que soportan el mismo, procedió a elaborar el Informe de Infracciones de Transporte referenciado, plasmando en la casilla de observaciones "(...) *inexistencia de tarjeta de control, tarjeta de operación vencida (...)*".

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo descrito por el Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones el vehículo de placa **VDY676** vinculado a la empresa **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES TAXISVERDES S.A.**, para el día de los hechos se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar la correspondiente Tarjeta de Operación, como documento que sustenta la operación del vehículo, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada, comprobándose que el automotor afiliado a la investigada estaba prestando un servicio sin los documentos exigidos para operar en la modalidad del servicio público de transporte individual de pasajeros.

La consulta de Información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **VDY676**, es documento idóneo para identificar que el vehículo en cuestión para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES TAXISVERDES S.A.**, además se logra verificar que el vehículo, tenía la tarjeta de operación No. 1901808 con fecha de expedición del 20/10/2021, con fecha inicial desde el 22 de noviembre del 2021 y con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2022, es decir que el documento que soporta la operación del vehículo, a pesar que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (2 de diciembre de 2021) no se portaba por parte del conductor, puesto que el agente de tránsito en su operativo en vía identificó una tarjeta de operación vencida.

Al respecto se debe acudir al artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.8.6 Obligación de gestionarla Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa."

Lo anterior, para indicar que es obligación de la empresa vinculadora del rodante realizar el trámite para gestionar la expedición de la tarjeta de operación como documento que sustenta la operación del equipo pertinente a su parque automotor autorizado, sin embargo, por su parte el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 también consagra en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(Decreto 172 de 2001, artículo 45)."

Es decir, si bien, se puede determinar a partir de las pruebas que la empresa cumplió con la obligación de expedir la respectiva tarjeta de operación, era deber del conductor portar el original de la misma y presentarla a la autoridad competente que se la solicite, en este caso el agente de tránsito que diligenció el respectivo informe de infracción del asunto, pues se encontraba en vía realizando los correspondientes operativos viales.

De igual obra como prueba Documento contentivo de la Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio correspondiente a la empresa de transporte **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES TAXISVERDES S.A.**, documento que no guarda relevancia para demostrar algún hecho dentro de la presente investigación, a pesar que fuera decretado e incorporado como soporte de la apertura de investigación, puesto que los datos de la empresa vinculadora no serán tenidos en cuenta por no estar la misma involucrada en la presente investigación.

Así las cosas, al encontrar que el señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con **C.C. 1.022.960.753**, quien para el día 02 de diciembre de 2021, se encontraba fungiendo como conductor del vehículo de placa **VDY676**, no cumplió con su obligación de portar la tarjeta de operación vigente del rodante al momento de ser requerido por la autoridad correspondiente, le asiste responsabilidad en la conducta que se le imputó en la presente investigación, es decir, por infringir la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad del señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con **C.C. 1.022.960.753** al incumplir con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, debiéndose entonces imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha tenido en cuenta el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437

de 2011¹, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin la tarjeta de operación implica que no se pueda autenticar la autorización que tiene un rodante de ese tipo para prestar el servicio público de transporte, lo que desconoce los preceptos legales y evidencia falta de diligencia en atender a los deberes legales que le asisten al investigado, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

En este caso, el incurrir en la prestación del servicio sin portar la Tarjeta de Operación, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, elementos considerados para tomar la decisión en cuanto a la graduación de la sanción.

Así las cosas, considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria de acuerdo con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del parágrafo del artículo ibídem, tasada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526)**, para una multa de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público al señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con C.C. **1.022.960.753**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **VDY676**, por incumplir lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo .2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 Decreto 1079 de 2015 al no portar la tarjeta de operación y prestar un servicio de transporte individual de pasajeros sin los documentos que soportan la operación del vehículo, de conformidad con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con C.C. **1.022.960.753**, con multa equivalente a tres (3) SMMLV (vigentes al momento de la comisión de la infracción), en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Carrera 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

¹ **"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...)"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con C.C. 1.022.960.753 a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

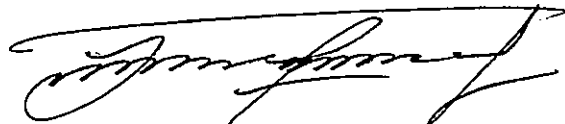
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



05 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
 Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: *Angela María Garay Castro*
 Revisó: *Angela María Garay Castro*